

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2015-00047

Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo

Ejecutado: Municipio de Tuchín

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2017.

II. ANTECEDENTES

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se debe seguir lo normado en el Código General del Proceso (CGP) en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, de conformidad con las remisiones normativas especial y general contenidas en los artículos 299 y 306 de la mencionada ley.

Ahora, en lo que a recursos se refiere, pese a que el artículo 243 del C.P.A.C.A. trae un listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación e indica que tal medio de impugnación sólo procederá de conformidad con sus mismas normas, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, lo cierto es que todo el procedimiento judicial de los procesos de ejecución, incluyendo el trámite de los recursos, está regulado en las normas del CGP. Así las cosas, atendiendo el criterio de especialidad de la norma, se debe aplicar lo estatuido en el CGP para el trámite de los recursos dentro de los procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, para el presente caso se atenderá lo reglado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047

Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo

Ejecutado: Municipio de Tuchín

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De otro lado, en cuanto a la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso de apelación regulan los artículos 321 y 322 ibídem:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047

Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo

Ejecutado: Municipio de Tuchín

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (Negrilla del Despacho).

Con la providencia atacada, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 28 de octubre del 2016, en lo que respecta a los dineros depositados en la cuenta corriente No. 280009317 del Banco BBVA, de propiedad del Municipio de Tuchín, decisión que no se encuentra enlistada en el artículo 321 CGP, como susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047

Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo

Ejecutado: Municipio de Tuchín

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente (el auto atacado se notificó por estado el día 01 de septiembre de 2017 y el recurso se interpuso dentro de los 3 días siguientes, el 06 de septiembre de 2017), corresponde al Despacho resolver de fondo el recurso de reposición, no obstante cualquiera que sea el resultado, esto es, confirmar, modificar o revocar la providencia impugnada, no habrá lugar a conceder apelación en atención a que no es susceptible de este recurso.

Providencia recurrida. Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 este Despacho ordeno el desembargo de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 2800009317 del Banco BBVA, de propiedad del Municipio de Tuchín, dineros estos producto del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Ente Ejecutado e Indeportes Córdoba.

Para arribar a esa decisión, el Juzgado consideró no solo la naturaleza de los recursos (*pertenecer al sistema general de participaciones*) sino también el destino de los mismos, pues mientras lo perseguido con el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, es la cancelación de canones de arrendamiento, el dinero embargado estaba destinado al fomento de la recreación y el deporte en el Ente Territorial.

Recurso de reposición. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando se reponga el auto del 31 agosto hogaño, en el sentido de dejar sin efecto lo allí ordenado, bajo los siguientes argumentos.

Como sustento principal de su petición la parte ejecutante trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, donde esa alta corporación manifestó, que tratándose del pago de sentencias o conciliaciones judiciales, es posible adelantar la ejecución no solo con los dineros destinados para tal fin, sino también con los bienes de las entidades y órganos respectivos, al igual que considera que el pronunciamiento hecho por esa misma corporación en sentencia C-543 de 2013, y que fue citado por este despacho en la providencia atacada, no es incompatible con aquel pronunciamiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047

Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo

Ejecutado: Municipio de Tuchín

Consideraciones para resolver el recurso de reposición. El despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que se pasan a exponer.

Si bien es cierto, como lo señala la parte ejecutante, la Sentencia C-543 de 2013, recoge las excepciones al principio de inembargabilidad, de la que habla entre otras el pronunciamiento señalado por la parte ejecutante, no lo es menos que en esa misma providencia la corte estableció los eventos en que resulta procedente la aplicación de las mencionadas excepciones de inembargabilidad. En punto al tema la Corte destacó:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos².
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Del aparte citado, es claro que las excepciones al principio de inembargabilidad que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera consistente ha venido sosteniendo, solo resultan aplicables si los recursos que se pretender afectar, en aplicación de una de tales excepciones, estaban destinados en ambos casos a un mismo fin, hecho que

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047

Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo

Ejecutado: Municipio de Tuchín

no ocurre en el presente asunto, pues se reitera lo que aquí se persigue es el pago de canones de arrendamientos (*vehículo - transporte del alcalde*), en tanto los dineros desafectados están destinados al fomento de la recreación y el deporte en el Municipio de Tuchín, lo que hace imposible la aplicación, de las mencionadas excepciones, tesis que no es ajena al interior del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en tanto el pronunciamiento destacado en la providencia impugnada, fue proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de marzo de 2006 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

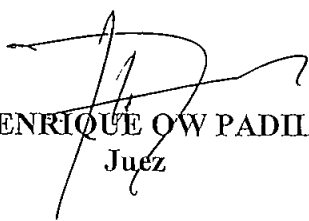
Todo lo hasta aquí expuesto es suficiente para confirmar la providencia recurrida y el rechazar el recurso de apelación, en atención a que la providencia recurrida no es susceptible de este recurso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de agosto del año 2017 proferido por este mismo Juzgado (folio 57-59), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE O'W PADILLA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy. 19 de OCT 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARIA.

Mensaje de datos en la línea de notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00548
Demandante: Edwin Daniel Cano Castillo
Demandado: Municipio de San Antero y Centro de Recursos Educativos Municipal
-CREM-.

Encontrándose el expediente en espera para la realización de la Audiencia Inicial, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016 (fl.63), se ordenó la vinculación al proceso del Centro de Recursos Educativos Municipal- CREM-, ordenando su notificación al representante legal del referido centro; no obstante, revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden allí impartida, por lo que en aras de evitar una eventual nulidad procesal, se ordenará cumplir lo indicado en el numeral cuarto del referido proveído, y en consecuencia se dejará sin efecto el auto de 17 de febrero de 2017 (74), mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, por lo que se,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto la providencia del 17 de febrero de 2017, que dispuso fecha de audiencia inicial para el día 19 de octubre de 2017, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaria darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de 18 de marzo de 2016, en el sentido de notificar personalmente al Centro de Recursos Educativos Municipal- CREM-, a través de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 009
anterior providencia, No. 009
SECRETARÍA
a las partes d. i.
a las 8:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017)

Medio de control: Acción Popular
Expediente No: 23.001.33.33.003.2015-00559
Demandante: Cesar Augusto Mendoza Rodríguez.
Demandado: Municipio de Montería y Otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente dos memoriales de fecha 26 de julio de 2016 de noviembre de 2016 (folios 219 al 224 del expediente), mediante el cual el apoderado de la señora Claudia Patricia Roldan Calle, quien dentro del proceso funge como demandada, en el que solicitó el desistimiento tácito de la demanda. En esta oportunidad esta judicatura decidirá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **La solicitud**

En efecto, a folios 219 al 224 del expediente, obran dos escritos, el primero de fecha 26 de julio de 2016, y el segundo del 9 de noviembre de 2016, suscritos por el apoderado de la demandada la señora Claudia Patricia Roldan Calle, en el que en ambos memoriales se solicita la declaración de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, argumentando, que hasta la presentación de las solicitudes ha transcurrido mas de 1 año desde sin que el accionante haya cumplido con la carga procesal impartida por esta Judicatura en auto admisorio de fecha 7 de julio de 2015, la cual consiste en informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

✓ **La normatividad aplicable.**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata del desistimiento de tácito, señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



Medio de control: Acción Popular.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00139

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.

Demandado: Alcaldía de Montería y Otros.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

(Cursivas fueras del texto original).

✓ Decisión.

Ahora bien, frente a las solicitudes de desistimiento tácito promovidos por el apoderado de la demandada Claudia Patricia Roldan Calle, debe hacerse las siguientes indicaciones:

En primer lugar, la aplicación del sistema procesal en el presente asunto está bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que por reglas del legislador para el tránsito de legal de las leyes procesales establecido en el artículo 625 del C.G.P nos indica cual es la norma procesal aplicable para aquellos procesos que en la entrada en vigencia del C.G.P cursen en despachos judiciales. Dichas reglas manifiestan que hasta que no se haya proferido el auto de pruebas la norma procesal imperante es el Código de Procedimiento Civil, por tal razón si hasta el momento no ha proferido en el presente asunto dicho auto mal podría utilizarse normas del C.G.P.

En segundo lugar, pese a que en el Código de Procedimiento Civil Colombiano se haya regulado en su artículo 346 -Modificado por la Ley 1194 de 2008 - el tema del desistimiento tácito, lo cierto es que las acciones populares por su naturaleza pública e indeterminada, debido a que la colectividad tiene el interés de las resultas de estas acciones, toda vez que las mismas se inician con la finalidad de preservar los intereses colectivos e impedir la posible violación de derechos comunitarios o la amenaza de los mismos, motivo por el cual el Juez constitucional como Director del proceso debe garantizar que estas acciones no tengan obstáculos procesales, y mucho menos por razones económicas o de otra índole que impidan su impulso procesal, lo anterior en cumplimiento de las directrices determinadas en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitudes de desistimiento tácito instaurada por el apoderado de la demandada Claudia Patricia Roldan Calle de fechas 26 de julio de 2016 y 9 de noviembre de la misma anualidad, y en consecuencia, este despacho ordenará **modificar** el numeral octavo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 7 de julio de 2015¹, proferido por este despacho, que impuso al accionante la carga de informar a través de un medio de comunicación de

¹ Folio 161 del expediente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Medio de control: Acción Popular.
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00139
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.
Demandado: Alcaldía de Montería y Otros.

de amplia circulación local y un medio de comunicación radial, a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería que puedan verse afectados con los hechos destacados en la acción popular; y **en su lugar**, se dispondrá, fijar un aviso informando sobre la admisión de la presente acción de conformidad a las voces del artículos 320 del C.P.C. en lugar visible de la Personería Municipal de Montería, Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, y en la Secretaría de este Juzgado. En virtud de lo anterior, este despacho,

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito promovida por el apoderado de la señora Claudia Patricia Roldan Calle, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. En consecuencia, **modificar** el literal F de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 19 de marzo de 2013, proferido por este despacho, que impuso al accionante la carga de informar a través de un medio de comunicación de amplia circulación local y un medio de comunicación radial, a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería que puedan verse afectados con los hechos destacados en la acción popular; y **en su lugar**, se dispondrá, fijar un aviso informando sobre la admisión de la presente acción de conformidad a lo establecido en el artículo 320 del C.P.C, en lugar visible de la **Personería Municipal de Montería, Defensoría del Pueblo Regional Córdoba**, y en la **Secretaría de este Juzgado**.

TERCERO. Por Secretaría elabórese los avisos y el oficio destinado al señor Personero Municipal de Montería y a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, con la advertencia de que una vez surtida dicha actuación procesal deben arrimar con destino a este proceso las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia, I 19 OCT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. [Firma]
Censaje de datos NO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00090

Ejecutante: Nilson Pérez Pacheco

Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se debe seguir lo normado en el Código General del Proceso (CGP) en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, de conformidad con las remisiones normativas especial y general contenidas en los artículos 299 y 306 de la mencionada ley.

Ahora, en lo que a recursos se refiere, pese a que el artículo 243 del C.P.A.C.A. trae un listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación e indica que tal medio de impugnación sólo procederá de conformidad con sus mismas normas, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, lo cierto es que todo el procedimiento judicial de los procesos de ejecución, incluyendo el trámite de los recursos, está regulado en las normas del CGP. Así las cosas, atendiendo el criterio de especialidad de la norma, se debe aplicar lo estatuido en el CGP para el trámite de los recursos dentro de los procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00090

Ejecutante: Nilson Pérez Pacheco

Ejecutado: Nación -Mindefensa- Policía Nacional.

administrativo. En consecuencia, para el presente caso se atenderá lo reglado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De otro lado, en cuanto a la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso de apelación regulan los artículos 321 y 322 ibídem:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00090

Ejecutante: Nilson Pérez Pacheco

Ejecutado: Nación -Mindefensa- Policía Nacional.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (Negrillas del Despacho).

Con la providencia atacada, se ordenó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada por este despacho en diligencia del primero de junio de 2017, y concedido por este Despacho en esa misma diligencia, decisión *—declaratoria de*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00090

Ejecutante: Nilson Pérez Pacheco

Ejecutado: Nación -Mindefensa- Policía Nacional.

desierto- que no se encuentra enlistada en el artículo 321 CGP, como susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente (el **auto atacado se notificó por estado el día 25 de septiembre de 2017 y el recurso se interpuso dentro de los 3 días siguientes, el 28 de septiembre de 2017**), corresponde al Despacho resolver de fondo el recurso de reposición, no obstante cualquiera que sea el resultado, esto es, confirmar, modificar o revocar la providencia impugnada, no habrá lugar a conceder apelación en atención a que no es susceptible de este recurso.

Providencia recurrida. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 este Despacho declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, y que había sido concedido por esta Unidad Judicial en diligencia del primero de julio de 2017.

Para arribar a esa decisión, el Juzgado consideró que la aparte apelante desconoció la orden dada por este Despacho, en el sentido de que previo a remitir el expediente superior funcional, le era obligatorio al recurrente dentro de un término perentorio de cinco (5) días allegar a esta Judicatura las expensas necesarias para la reproducción del expediente, tal y como lo dispone el artículo 324 del C.G.P, dado que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, solicitando se reponga el auto del 22 septiembre hogaño, en el sentido de establecer el valor económico de la reproducción ordenada y conceder el recurso impetrado.

Como sustento principal de su petición la parte ejecutada manifestó, que la providencia que concedió el recurso impetrado, no estipuló la suma de dinero necesaria para las fotocopias ordenadas.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición. El despacho confirmará la providencia recurrida y rechazará el recurso de apelación por las razones que se pasan a exponer.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00090
Ejecutante: Nilson Pérez Pacheco
Ejecutado: Nación -Mindefensa- Policía Nacional.

Si bien es cierto en la providencia referenciada, como lo indica la parte ejecutada no se señaló un valor exacto de dinero a suministrar por parte del recurrente, este si es perfectamente deducible, en tanto al momento de conceder el recurso se dice textualmente lo siguiente: *“el Despacho concede la alzada en el efecto devolutivo, para lo cual concede cinco días a la parte ejecutada para que suministre las expensas necesarias para las fotocopias del expediente con el que se continuará el trámite en primera instancia”*. De la anterior redacción es clara que la reproducción correspondía a la totalidad del expediente, que en ese momento constaba de 144 páginas, lo anterior aunado a que el acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura estableció un precio de \$200 pesos por fotocopia, y que se encuentra publicado en nuestra cartelera, se reitera hacia perfectamente deducible las expensas necesaria para continuar con el trámite de la apelación.

En este contexto, pese a conocer lo perentoria de la orden dada, la parte interesada nunca se acercó a este Despacho con la intención de cumplir con la carga impuesta, es más el día 6 de junio la parte ejecutada allegó escrito con el que aclara el recurso impetrado, dentro del término de cinco (5) días dados por el Despacho para el suministro de las expensas, pero sin hacer manifestación alguna verbal o escrita entorno a estas, omitiendo ejercer la defensa de sus intereses, dejando fenecer el tiempo procesal para que le fuera revisado su desconcierto, puesto que lo intentó con el recurso de apelación, pero no cumplió, reiterase, con la carga exigida para la prosperidad del mismo.

Todo lo hasta aquí expuesto es suficiente para confirmar la providencia recurrida y rechazar el recurso de apelación, en atención a que aquella no es susceptible de este recurso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 septiembre de 2017 proferido por este mismo Juzgado (folio 189), por las razones expuestas en la parte considerativa.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00090

Ejecutante: Nilson Pérez Pacheco

Ejecutado: Nación -Mindefensa- Policía Nacional.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADIÉLLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia No. 119-001-2017
SECRETARIA. [Firma]
Mensaje de datos en [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva (Medidas Cautelares)

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00520

Demandante: Soraya Gabriela Carrascal Sánchez

Demandado: E.S.E. Camu de Momíl

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante mediante escrito visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Para resolver se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto financiero posea la E.S.E. Camu de Momíl, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Pichicha sucursal Montería, Bancolombia, sucursales Montería y Lórica, Banco Agrario, sucursales Montería, Lórica, Momíl y Purísima, Banco de Bogotá sucursales Montería y Lórica, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Banco Corpabanca Colombia sucursales en Montería, Banco AV Villas sucursales Montería y Lórica y Banco BBVA sucursales Montería y Lórica.

Desde ya advierte el Despacho la imposibilidad de decretar la medida solicitada por las razones que a continuación se explican:

Frente a la petición tendiente al embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero la E.S.E. Camu de Momíl tenga o llegare a tener en los establecimientos bancarios, arriba referenciados, esta Unidad Judicial atendiendo la naturaleza de inembargable de la que gozan en gran medida los recursos de las entidades estatales, lo que



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de Proceso: Acción Ejecutiva – Cuaderno de medidas cautelares

Clase de providencia: Auto niega medida cautelar

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00520

Ejecutante: Soraya Carrascal Sánchez.

Ejecutado: E.S.E. Camu de Momil

hace crítico la afectación de los mismos a través de medidas de embargo, considera necesario realizar un estudio minucioso del párrafo del artículo 594 del CGP, atendiendo que la antes nombrada disposición contiene un conjunto de obligaciones y prohibiciones a las que debe sujetarse el operador judicial, al momento de decretar una medida cautelar. En punto al tema sostiene el citado párrafo:

“Los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia”.

De la norma transcrita se advierte con claridad que previo a emitir una orden de embargo el funcionario judicial, de antemano debe conocer si es procedente librarla o no, atendiendo la naturaleza de los recursos que se embargan, carga que corresponde al solicitante de conformidad con lo prescrito en el párrafo del artículo 594 del CGP.

Ello resulta necesario, pues aun conociendo el operador judicial el carácter de inembargable de los recursos, considere procedente su afectación, debiendo invocar en la propia orden, las razones de su procedencia; de donde se reitera la obligación que tiene la parte ejecutante de indicar la naturaleza de los recurso de los cuales solicita su embargo.

Ahora, si bien la propia norma contempla una serie de disposiciones¹ en caso que el funcionario judicial incumpla con la obligación señalar las razones por las que procede el embargo, a pesar de la naturaleza de los recursos, las mismas no pueden convertirse en

¹ Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de Proceso: Acción Ejecutiva – Cuaderno de medidas cautelares
Clase de providencia: Auto niega medida cautelar
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00520
Ejecutante: Soraya Carrascal Sánchez.
Ejecutado: E.S.E. Camu de Momil

regla general, en tanto tal proceder conllevaría a un desgaste innecesario tanto del aparato judicial, como de las entidades bancarias, sin perjuicio que por tal omisión se podrían afectar recursos que por su naturaleza no deberían ser embargados.

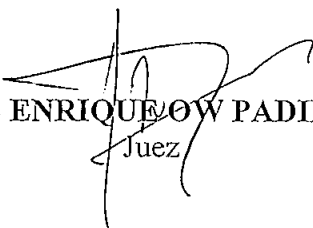
Lo anterior lleva a esta Judicatura a variar la postura adoptada con anterioridad en otros procesos², relacionado con el embargo cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE LOW PADILLA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia, de. 19-06-2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. [Firma]
Mensaje de datos en los SI NO

² radicados bajo los números 2013-00753, 2015-00047 y 2013-00321.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00520

Ejecutante: Soraya Carrascal Sánchez

Ejecutado: E.S.E. Camu de Momíl.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa al Despacho el presente proceso, luego del vencimiento del terminó para presentar excepciones. Decide el Despacho previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017 (folios 48-51), se libró mandamiento de pago por la suma \$20.684.422.52, por concepto de capital, más intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 006 del 6 de febrero de 2017 (folio 48-51). A la agente del Ministerio Público y al E.S.E. Camu de Momíl se les notificó por correo electrónico el día 24 de febrero de 2017, como consta en el reporte visible a folio 54-56 del expediente.

Excepciones. La entidad ejecutada no propuso excepciones.

Caso concreto. Como se dijo, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada mediante correo electrónico el 24 de febrero de 2017, por lo cual el término de diez (10) días con que contaba para interponer excepciones, incluidos los 25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó el día 27 de febrero de 2017 y finalizó el 24 de abril del mismo año, sin que la entidad accionada interpusiera excepciones.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva
 Clase de providencia: Auto ordena seguir adelante la ejecución
 Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00520
 Ejecutante: Soraya Carrascal Sánchez
 Ejecutado: E.S.E. Camu de Momil

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En cuanto a la tarifa de agencias en derecho, de conformidad con el ordinal b) numeral 4) del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, en los procesos ejecutivos de primera y única instancia de menor cuantía se reconocerá entre el 4% y el 10% de la suma determinada. Con base en lo anterior el Juzgado fijará como agencias en derecho el 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la E.S.E. Camu de Momil; por secretaría² liquídense. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora en cuantía del cuatro por ciento (4%) del valor ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE LOW PADILLA

Juez

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² No. 1 Artículo 366 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA
 SECRETARÍA
 Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00520
 059
 06-09-2017
 Notifica por Estado No. 1
 Notifica por Providencia No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, miércoles dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Controversia Contractual

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00155

Demandante: Regina Buelvas Cabrales

Demandado: Vías de las Américas, Agencia Nacional de Infraestructura y Valorcon.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de La señora **Regina Buelvas De Cabrales** actuando a través de abogado interpuso demanda Contractual contra **Vías de las Américas y Agencia Nacional de Infraestructura**, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho de manera inmediata razones para inadmitir la demanda incoada, por los motivos que se pasan a explicar:

1.- Las pretensiones deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo-elementos de precisión y claridad.

El numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá”:

“2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las Varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”

Ahora frente a las declaraciones u órdenes que se pueden solicitar dentro del medio de control de controversia contractual el artículo 141 de la misma codificación regula:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Controversia Contractual
Clase de providencia: Auto inadmite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00155
Demandante: Regina Buelvas Cabrales

mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso”

Los anteriores requisitos exigen que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, las cuales además deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo, o de acumular pretensiones de medios de control diferente, deben definirse de manera particularizada. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que si bien la parte demandante consigna lo relacionado con lo pretendido por indemnización integral y daños materiales y ambientales, emanadas de un presunto contrato, no especifica a que contrato se refiere, como tampoco la declaración que quiere realice el despacho, la que deberá ser acorde al medio de control escogido por el demandante

2.- La cuantía de las pretensiones. Debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso. El razonamiento de la cuantía consiste en explicar los orígenes de los valores de la pretensión. Prestaciones sociales. Deben indicarse y/o mostrarse la formula o fórmulas que conducen a su determinación.

El numeral 6. Del artículo 162 ibídem, dispone:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

El factor cuantía determina la competencia del juez, por lo que su estimación debe realizarse conforme a las normas legales.

Sobre el particular dispone el artículo 157 en lo pertinente:



Medio de Control: Controversia Contractual
Clase de providencia: Auto inadmite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00155
Demandante: Regina Buelvas Cabrales

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión”

En el caso concreto, se percata el Despacho que en el acápite respectivo la parte demandante estima la cuantía en \$200'000,000.00 millones de pesos, por incumplimiento contractual, apoyado en unos presuntos precios de mercado, pero sin explicar en que consistieron tales incumplimientos y el valor de cada uno de ellos. Igual situación ocurre con el monto consignado de \$150'000.000 correspondiente a un presunto daño ambiental, pues aterriza en una cifra sin explicar como llegó a ella.

Por lo anterior deberá la parte actora realizar un estimación razonada de la cuantía la que implique más que la simple anotación de una fría cifra, por lo que deberá explicar y realizar las operaciones y cálculos aritméticos que le permitieron arrimar a la cuantía estimada.

3. El actor contencioso administrativo y la carga de la prueba. Este principio constituye el fundamento esencial de los hechos y las pretensiones de la demanda. El demandante debe aportar las pruebas que se encuentren en su poder. Diligencias previas para la obtención de los medios probatorios.

La señora **Regina Buelvas Cabrales**, con la interposición de la demanda no allega los documentos que eventualmente la acreditan como propietaria del bien inmueble objeto de la presente acción, documento que no debe ser otro distinto al que la ley exige para estos casos, como lo es el certificado de tradición y libertad, donde se acredite a la señora **Buelvas Cabrales** como propietaria del bien inmueble afectado por la obra pública, según se indicó en la demanda.

4. Derecho de Postulación.

Prescribe el artículo 166 del C.P.A.C.A. que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Denota lo anterior que para comparecer a un proceso dentro de los medios de control establecidos en el contencioso administrativo, necesariamente debe hacerse a través



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Controversia Contractual
Clase de providencia: Auto inadmite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00155
Demandante: Regina Buelvas Cabrales

de abogado inscrito, bajo este entendido deberá allegar la parte demandante escrito de poder con el lleno de los requisitos que la ley procesal establece para ello.

5. Requisitos previos para demandar.

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos.

1. *Cunando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”.*

Del aparte normativo transcrito y de lo pretendido con la presente actuación, es claro que previo a instaurar la demanda la parte interesada debió agotar el requisito de procedibilidad enmarcado en la norma antes transcrita, hecho que no se encuentra acreditado dentro del plenario, por lo que deberá aportar copia de la respectiva diligencia.

Los yerros anotados conllevan la inadmisión de la demanda, por lo que se le concederá al actor un término de diez (10) días para su corrección, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

Inadmítase la presente demanda, y concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 19 OCT 2017 a las partes de la anterior providencia. a las 8 A.M.
SECRETARIA